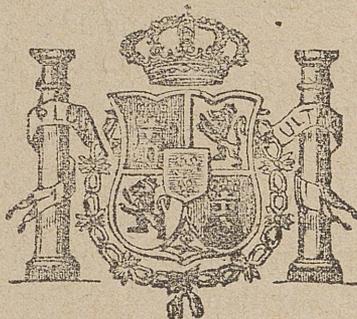


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 16 de Abril de 1886.)

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 663.

## ELECCIONES.

El 18 del actual es el día señalado en esta provincia para la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, que ha de tener lugar el 25 del mismo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial como resolucion á las consultas que sobre este particular se han hecho á este Gobierno por algunos Alcaldes.

Valladolid 13 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Federico Bás.

## CIRCULAR.

Próximo el día 18 del corriente en que ha de verificarse el nombramiento de Compromisarios para la eleccion de Senadores que tendrá lugar el 25 del mismo, encargo á los Sres. Alcaldes que valiéndose del medio más rápido de comunicacion, participen á este Gobierno el resultado de la eleccion, con arreglo al modelo adjunto.

Tambien les prevengo hagan entender á los que resulten elegidos Compromisarios, la obligacion que tienen de presentarse en esta capital dos dias antes del señalado para la eleccion, ó sea el 23 del actual, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, á los efectos del art. 36 de la Ley electoral del Senado.

Valladolid 14 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Federico Bás.

MODELO QUE SE CITA.

## COMPROMISARIOS.

Alcalde de..... á Gobernador:

D. F..... de T..... A. O. (adicto ú oposicion) significado con las iniciales A., O.

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Los esfuerzos que en los últimos siglos ha venido haciendo España para desarrollar su vida económica se estrellaron hasta ahora en la falta de una organizacion suficiente para dar fórmula á este deseo de encauzar tan diversas aspiraciones. El trabajo y la industria, al compás de los demás intereses de la vida humana, y quizás con mayor necesidad que algunos de ellos, no están suficientemente amparados con la aislada actividad del individuo, y necesitan adquirir por medio de la libre asociacion poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces beneficios para el desarrollo y engrandecimiento de aquellos generales intereses. No de otro modo, ni por distintos procedimientos, han conseguido hoy llegar al gran desarrollo de su industria y de su comercio las naciones que en esto nos preceden, y no tampoco se consiguió en los siglos medios dar una existencia segura y suficiente para las necesidades de la época al trabajo y á la produccion sino por medios de los Gremios, de las Bolsas y de Las Ligas.

Destruídos aquellos moldes en los albores de la vida moderna, y necesitando además las energías de la actividad económica cauces más anchos por donde dirigirse, ha llegado el momento que desde hace mucho tiempo se siente en España de iniciar la organizacion de los intereses económicos, y entre las diferentes instituciones que requieren la cooperacion del Gobierno, y que este irá desarrollando sucesivamente, una de las primeras que se propone introducir en las realidades de la vida nacional es la institucion que se conoce con el nombre de Cámaras de Comercio.

Para desenvolver el Ministro de Fomento ampliamente este pensamiento ha invitado á presentar proyectos que den forma práctica á la idea á los principales centros mercantiles y manufactureros de la Nacion, entre los cuales

cabe el honor de una espontánea iniciativa al Circulo Mercantil de Madrid y á la presidencia de la Industria madrileña; y aunque hasta la fecha no han respondido todos al llamamiento, se explica bien esta inercia por la falta de confianza en el interés que por el absorbente calor de la política militante hasta ahora se habia demostrado para atender á las necesidades del Comercio y de la industria. A reserva de tener en cuenta lo que en el porvenir expongan, y de aprovechar las lecciones de la esperiencia, es conveniente autorizar desde luego, siquiera como ensayo, la creacion de las expresadas Cámaras por medio de una disposicion administrativa más fácil y más prontamente reformable que una ley; reservando el carácter de estabilidad que esta proporciona para la organizacion definitiva que á las Cámaras habrá de darse cuando las lecciones del tiempo y los resultados de este ensayo puedan aprovecharse como garantías de acierto para la redaccion de un proyecto de ley de tanta y tan trascendental importancia.

Desde muy antiguo ha venido en España promoviéndose el acrecentamiento del comercio y de la industria por medio de Juntas y Corporaciones oficiales en armonía con los principios dominantes en cada época. Los Consulados marítimos y terrestres autorizados oficialmente desde 1283 para entender en asuntos del orden judicial y del administrativo, que funcionaron en Mallorca desde 1343, en Barcelona desde 1347, despues en Geroná, San Feliú de Guixols, Tortosa, Tarragona, y más tarde en el Reino de Castilla; las Universidades de Mercaderes ó Casas de Contratacion, institucion utilísima que fundada en Burgos se propagó á otros puntos del Reino y del extranjero, y ejerció decisiva influencia en el descubrimiento y conquista de apartados territorios, facilitando recursos para realizar estas empresas; la Junta de Comercio, creada en 1679 para restablecer y aumentar el comercio general del Reino, y á cuyos altos fines hubo de agregarse más adelante cuanto hacía relacion á moneda y minas, denominándose desde entonces Junta general de Comercio, Moneda y Minas; el Consejo y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, posteriormente instituidas con la principal mision de evacuar las consultas que el Gobierno tu-

viera por conveniente encomendarles, y que andando los tiempos dieron origen á los actuales Consejos superior y provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, así como otras Juntas de índole semejante, modificadas y reconstituídas en diferentes épocas, son otros tantos testimonios del cuidado con que los Poderes públicos han protegido en otros tiempos en España los intereses del comercio y de la industria, logrando en las épocas de su florecimiento comercial y fabril que sus instituciones sirvieran de enseñanza provechosa á otros países.

Inútil sería dar hoy nueva vida á las antiguas corporaciones que registra la historia mercantil española, pues aunque el fin de todas ellas era fomentar el comercio y la industria los medios de conseguirlo han variado notablemente, efecto de los modernos principios económico-administrativos que no consienten al Poder central desprenderse de la gestión de la negocios que directamente interesan al Estado, ni ceder varias rentas públicas que ahora percibe y de que antes aquellas disponían. Poco es lo útil también que puede tomarse de sus atribuciones para hacerlo figurar en los que se asignen á las Cámaras de cuya creación se trata, porque pugnaría con el criterio expansivo de la época y con nuestro actual régimen constitucional y parlamentario.

El Consejo superior y los provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos buenos servicios á la Administración son notorios, tampoco pueden considerarse, así por su organización como por su cometido, como genuina representación de los comerciantes é industriales, ni mucho menos dejar satisfechas sus legítimas aspiraciones.

Pero si en nuestro propio país nada hay que pueda utilizarse en beneficio de la institución que se trata de crear, en cambio Francia nos ofrece en sus Cámara de Comercio un ejemplo que puede á lo menos por ahora seguirse con provecho. Creadas á mediados del siglo XVII, se han ido propagando por las demás naciones, que ya tocan sus ventajas; y no hay razón para que España no las acepte también como un adelanto de la época, siempre que al importar lo bueno que en ellas encuentre cuide de amoldarlo á los usos, costumbres y leyes generales del país.

Sin perder, pues, de vista esta institución de la Nación vecina, el Ministro que suscribe cree que debe autorizarse el establecimiento de Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegación en las plazas de mayor importancia en estos ramos de la riqueza pública, dividiéndolas en dos secciones para el Comercio y la Industria, ó en tres allí donde la importancia de la navegación lo reclame.

Los que á estas industrias se dedican, notorio es que al amparo de la libertad común pueden asociarse para sus peculiares fines sin intervención alguna del Estado. Pero si estas asociaciones han de tener carácter oficial y sus actos no han de ser meramente privados, y los Poderes públicos han de tener que contar con su concurso, será preciso que su organización se acomode á bases que ciertamente no coartan de un modo sustancial la amplitud de movimientos de que podrían gozar como asociaciones libres y privadas.

Alejada de estas Cámaras la política, y dedicadas pura y exclusivamente á velar por los intereses locales y generales del comercio, de la industria y de la navegación, y á procurar su acrecentamiento creando nuevos ramos de producción y de tráfico, á uniformar usos y prácticas mercantiles, á ilustrar con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, á promover y dirigir Exposiciones que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes; en una palabra, á poner en juego los medios que el interés de todos sugiera á cada uno de los asociados para lograr el bien común, todo hace presumir que la institución de que se trata, ha de franquear al país nuevas vías de prosperidad y progreso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.—SEÑORA:—  
A. L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Ríos.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegacion para los efectos de este decreto si en su constitucion y régimen se acomodan á las bases siguientes:

Primera. Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo ó importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegacion puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos.

Segunda. Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegacion se requiere:

1.º Ser español.

2.º Comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.

3.º Pagar tambien con cinco años de antelación contribucion directa al Estado por alguno de estos conceptos.

Y 4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine.

Podrán tambien pertenecer á la Cámara los Gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó navegacion de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en poblacion donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la más próxima.

Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones mercantil, industrial y de navegacion, con tal que cuente para cada una con 12 miembros de la profesion respectiva.

Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviese dividida en secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

Quinta. Serán elegibles para los cargos de

la Junta directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio ó en representacion de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán tambien elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara; habiendo de formarse aquella por el orden de antigüedad del título de Piloto que tengan los que en dicha lista hubieran de incluirse.

Sexta. Los cargos de la Junta directiva se proveerán por eleccion directa de los miembros de la Cámara reunidos en asamblea general. Si ésta se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la asamblea general, elegirá los Vocales que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá asimismo cada seccion entre estos Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente despues de la constitucion de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

Séptima. La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la asamblea general y la de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

Octava. Podrán tambien reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la asistencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la asamblea general de cada uno aquellos que hayan de concurrir en su representacion á la reunion comun.

Novena. Cada Cámara podrá formar el re-

glamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 2.º Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegacion:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio, de la Industria y de la Navegacion.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de este ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponerle asimismo la ejecucion de las obras y el establecimiento ó reformas de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegacion.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidiere y evacuar los informes que se les demandaren.

5.º Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeros, y nombrar corresponsales.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algun ramo del Comercio, de la Industria ó de la navegacion, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribucion que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

10. Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunion comun todos los miembros de cada una.

11. Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decision.

12. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decision de la Cámara.

13. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolucion de las cuestiones que entre ellos surjan.

14. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecucion de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegacion.

15. Nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la policia industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades, á quienes corresponda, los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fé y en el de los fabricantes y operarios.

16. Y redactar y publicar anualmante una Memoria de sus trabajos.

Art. 3.º Las Cámaras oficiales habrán de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y de Navegacion, reformas de Aranceles, creacion de Bolsas de Comercio, y organizacion y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegacion.

Art. 4.º No podrán deliberar las Cámaras oficiales sobre asuntos ajenos al comercio, á la industria y á la navegacion.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio su constitucion definitiva, su reglamento interior, y anualmente su Junta Directiva inmediatamente que fuere nombrada.

#### DISPOSICION GENERAL.

En las plazas en que el Comercio y la Industria estuvieren organizados por gremios, formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio, que éstos elegirán,

procurando, al hacer esta eleccion, que estén proporcionalmente representados los intereses peculiares á cada gremio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Podrán constituirse desde luego Cámaras oficiales en los puertos que tengan Aduanas de primera clase, y en las plazas mercantiles é industriales de Madrid, Alcoy, Badajoz, Búrgos, Córdoba, Gerona, Granada, Jerez, Jaén, Lérida, Sabadell, Tarrasa, Múrcia, Oviedo, Salamanca, Reus, Valladolid, Santiago y Zaragoza.

Segunda. Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este decreto en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia, la Autoridad superior administrativa de la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara nombrará una comision compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros, si los hubiere, designando entre los nombrados los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Comision, invitándola para que proceda á la formacion de la lista de los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que quieran ser miembros de la Cámara, y á la redaccion de un proyecto del reglamento interior por que haya de regirse.

Tercera. Trascurrido que sea un mes, á contar desde el nombramiento de la Comision, ésta convocará á los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que hayan de pertenecer á la Cámara á una asamblea general. En ella se discutirá el proyecto de reglamento interior, que se aprobará con las enmiendas, reformas ó adiciones que en él acordare hacer la asamblea general, y se nombrarán los individuos de la Junta directiva, cuya eleccion corresponde á la misma. Inmediatamente despues las secciones, si las tuviere la Cámara, nombrarán los Vocales de dicha Junta.

Cuarta. En las plazas en que el comercio y la industria se hallasen organizados en gremios, la Autoridad superior administrativa encomendará á los Presidentes de los mismos y á algunos de los comerciantes, industriales, navieros ó Capitanes de la Marina mercante de altura, si los hubiere no agremiados, las funciones mencionadas en la disposicion anterior.

Quinta. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(Gaceta del 12 de Abril de 1886.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2117.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

**Seccion de Fomento.—Negociado Montes.**

El dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de 90 arrobas de roñas, procedentes de denuncias hechas por la Guardia civil, del monte de propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 28 pesetas y 80 céntimos por dicho lote.

Valladolid 15 de Abril de 1886.

El Gobernador,

*Federico Pás.*

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 675.

La Instruccion de 27 de Abril de 1875 en su art. 97 determina que los representantes de Establecimientos destinados á satisfacer necesidades permanentes, remitan á la Junta provincial de Beneficencia antes de terminar el mes de Abril de cada año, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Y como quiera que haya trascurrido parte del indicado mes y sean muchos los patronos que no han cumplido tan importante y urgente servicio por lo que se refiere á los Establecimientos benéficos de esta provincia y

ejercicio próximo de 1886-87, he dispuesto recordarlo por la presente circular, recomendándoles que antes del 31 del corriente lo verifiquen, con estricta sujecion á lo dispuesto en el citado art. 97 y siguiente y modelos publicados en la repetida Instruccion, pues de lo contrario me veré en la imperiosa necesidad de declararles incurso en la multa que á los morosos señala el art. 112 de la misma.

Valladolid 14 de Abril de 1886.—El Gobernador Presidente, *Federico Bás.*—El Secretario Administrador, *Francisco M. Torés.*

NÚM. 673.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

ANUNCIO.

Habiendo manifestado á esta Administracion D. Inocencio Santos Perez, vecino de Alaejos, del comercio del mismo, haber sufrido extravío los recibos que acreditan tener satisfecha la contribucion industrial del 4.º trimestre en el año de 1883-84 y los cuatro trimestres del ejercicio de 1884-85, por la industria de venta de tocino al por menor, importante el 1.º la cantidad de 7 pesetas 83 céntimos y el 2.º 31 pesetas 27 céntimos, bajo los números 14 y 37 de orden; un mes del ejercicio de 1883-84 importante la cantidad de 3 pesetas 63 céntimos, cuatro trimestres del ejercicio de 1884-85, importante la cantidad de 43 pesetas 78 céntimos por la industria de vinos y aguardientes al por menor, cuyos recibos fueron abonadas al Recaudador del partido, bajo el número 14 de orden de la matrícula, se hace un llamamiento por medio de este anuncio á la persona en cuyo poder se encuentren á fin de que sean presentados en esta oficina, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion del mismo ó que expongan lo que estimen conveniente en contrario, pues trascurrido dicho plazo serán declarados nulos y de ningun valor ni efecto, segun determina la Direccion general de Contribuciones en orden circular fecha 10 de Mayo de 1885.

Valladolid 14 de Abril de 1886.—El Administrador, *Demetrio Perez Argüelles.*

NÚM. 671.

**Alcaldía constitucional de  
Valladolid.**

En virtud de Real orden de seis de Agosto último mandando ejecutar nuevamente el deslinde de las servidumbres pecuarias de las afueras de las puertas de Santa Clara, esta Alcaldía ha acordado señalar el día tres de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, continuando los siguientes hasta su terminacion, para dar principio al deslinde y acotamiento de caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias de dichas afueras de las puertas de Santa Clara.

Lo que se anuncia para que los interesados puedan concurrir á presenciar dicho acto si asi lo desean.

Valladolid 13 de Abril de 1886.—Ramiro Velarde.

**Seccion quinta.**

NUM. 672.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á Antonia Sanz Romero, de estado soltera, de oficio sirvienta, que se dice reside en esta ciudad, para que en el término de ocho dias se presente en el expresado Juzgado para prestar declaracion en causa que se instruye contra Silverio García Calvo, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no realizarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—El Actuario, Mariano de Castro.

**Seccion sexta.**

Ha desaparecido del Caserío Navillas, una yegua negra, con la cola y crin larga y en el dorso figura una escalera, cortada el pelo á tijera. La persona que sepa su paradero lo hará presente, calle Francos número 30, y se le gratificará.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Abril de 1886**, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1	3	1	»	»	1	»	5
2	1	»	»	»	»	1	2
3	»	»	»	1	»	1	2
4	1	1	»	1	»	1	4
5	2	»	»	1	»	»	4
6	»	1	»	3	»	»	4
7	»	»	»	1	»	»	1
8	1	»	»	»	»	»	1
9	1	1	»	2	»	»	2
10	»	»	»	3	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»
<b>TOTAL.</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>»</b>	<b>13</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>28</b>

Valladolid 10 de Abril de 1886.—El Juez municipal, Castor San José Rodríguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Abril de 1886**.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
1	1	2	3	»	»	»	»	»	»
2	3	2	5	»	»	»	»	»	»
3	3	2	5	»	»	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»
5	2	1	3	»	»	»	»	»	»
6	2	»	2	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	3	2	5	»	»	»	»	»	»
9	1	1	2	»	»	»	»	»	»
10	»	3	3	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>TOTAL..</b>	<b>15</b>	<b>12</b>	<b>27</b>	<b>2</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>29</b>	<b>»</b>

Valladolid 10 de Abril de 1886.—El Juez municipal, Castor San José Rodríguez.